

sus funciones, no podrá desempeñar otro empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos ó particulares, ni ejercer profesión alguna científica ó literaria.

Art. 68. El Secretario lo será también del Consejo de Gobierno.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario, se llenarán por un Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

Art. 70. Una ley organizará la Secretaría de Gobierno y distribuirá los negocios de la manera que mejor convenga para el servicio público.

SECCIÓN III.

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de seis miembros nombrados anualmente por el Gobernador.

El cargo de consejero es honorario.

Art. 72. Para ser Consejero son indispensables los mismos requisitos que para ser Secretario de Gobierno.

Art. 73. Son deberes y atribuciones del Consejo:

I. Dar su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que éste lo solicite, ó cuando así lo prevengan expresamente esta Constitución ó las leyes.

II. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que se hagan contra los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia en lo civil y penal y los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales servidos por dichos Jueces.

Art. 74. Una ley organizará el Consejo de Gobierno y determinará la forma en que deban despachar los negocios sujetos á su conocimiento.

TITULO CUARTO.

DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Art. 75. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Judicial, se encomienda: á un Tribunal Supremo; á un Tribunal Superior; á Tribunales inferiores.

Art. 76. El Tribunal Supremo se formará de seis Magistrados de número, y de tres el Superior. Ambos tendrán el número de Magistrados suplentes, que determine la ley.

Art. 77. Los Magistrados de número y suplentes de los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el primero de Febrero.

Art. 78. La ley establecerá la organización de dichos Tribunales, fijará sus facultades, determinará la forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados á ejercer sus funciones, y señalará los términos en que haya de retribuírseles por sus servicios.

Art. 79. Para ser Magistrado de número ó suplente, de los Tribunales Supremo y Superior, se requiere:

Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado recibido, por lo menos cinco años antes de la elección.

Art. 80. Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, según lo que disponga la ley electoral.

Art. 81. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad á quien corresponda nombrar á los Jueces que deban servirlos, y el tiempo que éstos hayan de durar en su empleo.

Art. 82. Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquéllos tengan alguna de las causas ó motivos que á ese efecto determine la ley orgánica.

Art. 83. El Congreso calificará las renunciaciones de los Magistrados; y las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

Art. 84. El desempeño de las funciones del Departamento judicial, en los Tribunales Supremo y Superior, y en los Juzgados de Primera Instancia, del ramo civil ó penal, es incompatible, respecto de los propietarios, con cualquier otro cargo, empleo ó comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 85. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado, contra este mismo y contra los Ayuntamientos ó establecimientos públicos, se ejecutarán en los términos que disponga una ley secundaria.

Art. 86. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de casación, cuando proceda conforme á las leyes.

Art. 87. En los juicios criminales habrá una sola instancia y el recurso que determine la ley.

Art. 88. Queda abolido el indulto de penas impuestas por sentencia judicial.

La ley determinará en qué casos y términos, con qué formalidades y por qué autoridad, pueden reformarse las sentencias definitivas notoriamente injustas ó fundadas en antecedentes falsos, siempre que esto se justifique plenamente después de pronunciadas dichas resoluciones.

Art. 89. La ley establecerá la manera de llenar las faltas de los funcionarios del Departamento judicial.

Art. 90. Si al terminar el período señalado á los funcionarios judiciales, no se hubiere nombrado quiénes deban substituirlos, continuarán aquéllos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga el nombramiento.

TÍTULO QUINTO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 91. El Ministerio Público es una magistratura á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, é intervenir en los juicios que afecten á las personas á quienes la ley otorgue especial protección.

Art. 92. Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado:
Un Procurador General,
Agentes del Ministerio Público.

Art. 93. Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan ninguna prerrogativa especial; y se sujetarán en todo á las leyes de procedimientos.

Art. 94. Para ser Procurador General, propietario ó suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Para ser Agente, las que determine la ley.

Art. 95. Respecto del Procurador General y de los Agentes que, conforme á las leyes, deban ser Abogados, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 96. La ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte, y determinará el tiempo que cada uno de ellos deba durar en sus funciones.

El Procurador General durará en su encargo cuatro años y tomará posesión el 5 de Febrero.

Art. 97. Las licencias á los funcionarios y empleados del Ministerio Público, serán concedidas por el Procurador General; y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá la autoridad que los nombre.

Art. 98. Si al terminar el período señalado á los funcionarios del Ministerio Público, no se hubiere nombrado quién deba substituirlos, continuarán en su encargo hasta que tal nombramiento se haga.

TÍTULO SEXTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 99. El Estado se divide, para su administración y gobierno interior, en los veintiún Distritos á que se refiere el art. 5º

Cada Distrito se dividirá de la manera siguiente:

I. Acatlán, en las Municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalzingo, Piaxtla, Tecamatlán, Tehuizingo y Totoltepec.

II. Alatriste, en las Municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan é Ixtacamastitlán.

III. Atlixco, en las Municipalidades de Atlixco, Atzitzihucán, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

IV. Chalehicomula, en las Municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla, Chalehicomula, Chichiquila, Chilehotla, Malpaís (San Nicolás), Morelos, Quimixtlán, El Seco, Soltepec y Tlalchichuca.

V. Chiautla, en las Municipalidades de Atzala, Cuetzalán, Chiautla, Chietla, Chila, Huehuetlán, Teotlaleco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.

VI. Cholula, en las Municipalidades de Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Cholula (San Pedro), Los Ranchos (San Nicolás), Ocoyucan, Tecuaniapan y Tlaltenango.

VII. Huauchinango, en las Municipalidades de Ahuazotepec,

Chiconautla, Huauchinango, Jalpan, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Cihuateutla.

VIII. Huejotzingo, en las Municipalidades de Chiautzingo, Huejotzingo, Texmelucan, Tlahuapan y el Verde.

IX. Matamoros, en las Municipalidades de Actiopan, Ahuatlán, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Matamoros, Teopantlán, Tepeojuma, Tepexco, Tlalpanalá, Tilapa, Xicotzingo y Xochiltepec.

X. Puebla, en las Municipalidades de las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Márquez Galindo, Puebla y la Resurrección.

XI. San Juan de los Llanos, en las Municipalidades de Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Tepeyahualco y Zautla.

XII. Tecali, en las Municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchan, Hueyotlipan Huitziltepec, Mixtlo, Tecali, Totimehuacán y Tzicatlacoyan.

XIII. Tecamachalco, en las Municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.

XIV. Tehuacán, en las Municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochitlán, Miahuatlán (San José), Miahuatlán (Santiago), Tehuacán, Tepango, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán.

XV. Tepeaca, en las Municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.

XVI. Tepexi, en las Municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Coayuca, Chimecatitlán, Huatlatlauca, Huehuetlán, Ixcaquixtla, Molcaxac, Tepexi. Tlatlauquitepec y Zacapala.

XVII. Tetela, en las Municipalidades de Cuautempan, Huitzilán, Jonotla, Tenampulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlán, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlán, en las Municipalidades de Acateno (San José), Chignautla, Hueytamalco, Teziutlán y Xiutetelco.

XIX. Tlatlauquitepec, en las Municipalidades de Atempan, Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec, y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla, en las Municipalidades de Cuetzalán, Nauzontla, Xochitlán y Zacapoaxtla.

XXI. Zacatlán, en las Municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayan, Camocuautla, Huehuetla, Hueytlalpan, Olintla, Tepango, Tepetzintla, Tlapacoyan, Xopala y Zacatlán.

Art. 100. Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero la ley podrá en todo tiempo aumentar ó disminuir su número, y arreglar la administración y división de los Distritos, como mejor convenga al servicio público.

Art. 101. Cada Distrito y cada Municipalidad, tendrán por cabecera la población de su nombre. Chignahuapan, será cabecera del Distrito de Alatraste, y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos.

Art. 102. Para crear un nuevo Distrito, se requiere:

I. Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Distrito, cuenten una población de treinta mil habitantes por lo menos.

II. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

III. Que sean oídos los Ayuntamientos de los Distritos cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia de la creación del nuevo distrito. Los referidos Ayuntamientos están obligados á dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que reciban la comunicación relativa.

IV. Que igualmente se oiga al Gobernador, quien enviará su informe al remitir los de los Ayuntamientos.

V. Que la creación del nuevo distrito se apruebe en los términos prescriptos para la reforma de esta Constitución.

Art. 103. La Administración de cada Distrito estará á cargo de un "Jefe político."

Art. 104. La ley señalará los deberes y atribuciones de los Jefes políticos, la manera de sustituirlos y las condiciones indispensables para desempeñar ese empleo.

Art. 105. En cada Cabecera de Distrito y de municipalidad, habrá un "Ayuntamiento."

En cada pueblo habrá una "Junta auxiliar."

Art. 106. Una ley determinará la organización de los Ayuntamientos y Juntas auxiliares; las condiciones necesarias para formar parte de ellos y la manera de sustituir á sus miembros. Estos en los Ayuntamientos no podrán ser menos de siete; ni menos de tres en las Juntas auxiliares.

Art. 107. El servicio en los Ayuntamientos y Juntas auxiliares se presta gratuitamente en beneficio del pueblo. Nadie puede eximirse de tal servicio sino por causa legal, justificada ante la autoridad que la ley designe.

Art. 108. Los miembros de los Ayuntamientos serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, por los ciudadanos del municipio, y se renovarán por mitad el 1º de Enero, por manera que en un año cesen los regidores á quienes, según el orden de su nombramiento, corresponda número impar, y en el siguiente los que tengan número par.

Art. 109. Las Juntas auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos de las municipalidades respectivas, y se renovarán el 1º de Febrero.

Art. 110. Los Ayuntamientos administrarán los intereses de sus respectivas municipalidades y promoverán el progreso de éstas, con entera sujeción á las leyes y disposiciones administrativas; para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

II. Remitir con la debida oportunidad, al Gobernador del Estado, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

III. Expedir reglamentos en los que podrán imponer hasta cien pesos de multa y hasta quince días de arresto.

IV. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los Jefes políticos no cumplan los acuerdos ó reglamentos municipales.

V. Nombrar á los miembros de las Juntas auxiliares y á los empleados del municipio que, conforme á las leyes, no deban ser nombrados de otro modo; conceder licencias á unos y otros, y resolver sobre las renunciaciones que hagan.

VI. Acordar obras públicas de utilidad local y proponer los arbitrios necesarios para realizarlas.

VII. Las demás atribuciones que les otorguen esta Constitución y las leyes.

Art. 111. Los presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al Jefe político del Distrito, los reglamentos y acuerdos que aprobaren las corporaciones municipales, salvo los de carácter meramente económico.

Art. 112. Los presidentes de los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de Distritos, y los de las Juntas auxiliares cumplirán y harán cumplir las leyes Federales, las del Estado los reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones; sin perjuicio de que el Jefe político use directamente de esa facultad cuando lo estime conveniente.

Art. 113. Las Juntas auxiliares tienen por objeto ayudar á los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones. Á este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes:

I. Acordar obras públicas de utilidad local, y proponer los arbitrios ó fondos necesarios para realizarlas.

II. Solicitar del Congreso por conducto del Ayuntamiento respectivo, que decrete los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

III. Remitir al Gobernador por conducto del Ayuntamiento respectivo y con la oportunidad debida, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

IV. Las demás atribuciones que les otorgue esta Constitución y las leyes.

Art. 114. Los acuerdos de las Juntas auxiliares, que no sean de carácter meramente económico, quedarán sujetos á la revisión y aprobación del Ayuntamiento respectivo; pero las Juntas auxiliares podrán recurrir al Jefe político del Distrito, cuando los Ayuntamientos se nieguen á aprobar sus acuerdos sin motivo legal.

LIBRO TERCERO.

DISPOSICIONES VARIAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 115. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria.

Ésta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible, y obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías, á medida que lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.